

Resolución Gerencial Regional N°

000418

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 12 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente N° 4970680-4231893; mediante el cual se eleva a esta Gerencia el recurso de apelación interpuesto por el administrado **NAPOLEON GIL CHAVEZ**, con D.N.I. N° 27540197, con domicilio real y procesal en Mz G Lte.8, Urb. Covicorti- Trujillo, contra el Oficio N°52-2019-GRLL/GRSE/UGEL N° 04 TSE-AGA/EPER y demás documentos que se acompañan en un total de dieciséis (16) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 TSE, a través del Oficio N°52-2019-GRLL/GRSE/UGEL N° 04 TSE-AGA/EPER de fecha 25 de enero del 2019, comunica al administrado **NAPOLEON GIL CHAVEZ**, que no es posible atender su petición hasta el Ministerio de Educación emita la reglamentación para el tratamiento de dicho incentivo, quedando expedito su derecho a solicitarlo en el momento que se reglamente.

Que el administrado no estando conforme con el contenido del oficio citado, interpone recurso administrativo de apelación alegando, que el otorgamiento de la remuneración por haber optado el Grado de Maestría, es un derecho reconocido por la Ley 29944 que se encuentra vigente, por lo que es arbitrario e ilegal que se deniegue su petición, por lo que el Superior Jerárquico con mayor análisis debe amparar su petición.

Al respecto, cabe precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados; y es en razón a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, habilita a los administrados a interponer los recursos administrativos que correspondan.

En relación a lo manifestado, se tiene que según el artículo 217° numeral 217.2 del TUO de la Ley, la facultad de impugnación por parte de los administrados está limitada sólo a aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; que de acuerdo a lo señalado en el artículo 197° numeral 197.1 del mismo cuerpo normativo pondrán fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido, a conformidad del administrado en caso de petición de gracia.

En el presente caso, el Oficio N°52-2019-GRLL/GRSE/UGEL N° 04 TSE-AGA/EPER de fecha 25 de enero del 2019, no produce efectos jurídicos sobre el impugnante, ya que al no pronunciarse sobre el fondo del asunto no ponen fin al procedimiento. No es un acto de trámite que produce indefensión, sobre el cual se pueda ejercer la facultad de contradicción, porque no decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produce indefensión al impugnante; no siendo pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso administrativo; por lo que debe desestimarse.

Por consiguiente, en observancia al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y de conformidad con el Artículo 227°



numeral 227.1 de la misma norma, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 23-2021- GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA/Abg; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **NAPOLEON GIL CHAVEZ**, contra el Oficio N°52-2019-GRLL/GRSE/UGEL N° 04 TSE-AGA/EPER; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al administrado y al Director de la UGEL 04 TSE, en el modo y forma de ley.



OWPF/G-GRSE
JSA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
PROY.45-2021/OAJ



**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO